

lus trib. año 4, n.º 4, 2018, pp. 123-136
ISSN impreso 2518-4067 / ISSN en línea 2519-0660
doi: <http://dx.doi.org/10.18259/iet.2018008>

LAS CLÁUSULAS PATOLÓGICAS EN LOS CONVENIOS ARBITRALES

THE PATHOLOGICAL CLAUSES IN THE ARBITRAL AGREEMENTS

*Adamary Gabriel Tomas
Milena Santos Sánchez
Anthony Villegas Porras*

Universidad Continental

Recepción: 30/10/2018

Aceptación: 30/12/2018

Resumen

El artículo analiza las cláusulas patológicas que en ocasiones se presentan en los convenios arbitrales y que constituyen un hándicap para el desarrollo normal del arbitraje, y es en razón de ello que el presente trabajo en un inicio abarcará los antecedentes del convenio arbitral, los principios que lo enmarcan y su tratamiento en la legislación peruana, para luego pasar a desarrollar con mayor amplitud y entendimiento las patologías en los convenios arbitrales, los efectos jurídicos que producen y la solución a este problema.

Palabras clave: Convenio arbitral; cláusulas patológicas; acuerdos optativos, acuerdos inoperantes

Abstract

The article analyzes the pathological clauses that are sometimes presented in the arbitral agreements and which constitute a disadvantage for the normal development of arbitration, and for that reason the following paper will cover the antecedents of the arbitral agreement, the principles that frames it, and its treatment in the Peruvian legislation, so that it will develop with the greater amplitude and understanding the pathologies in the arbitral agreements, the legal effects that produce and the solution to this problem.

Palabras clave: Arbitration agreement; pathological clauses; optional agreements; inoperative agreements.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando los pactos arbitrales no son lo suficientemente claros y precisos nos encontramos ante una patología del convenio arbitral.

Es pacífica la doctrina al afirmar que el convenio arbitral obliga a las partes a resolver las controversias que se encuentren dentro de su alcance en la vía arbitral, pero ¿existe algún límite a esta obligación?

El límite podrá encontrarse (en determinados casos) en la imposibilidad de ejecutar la voluntad de las partes. Inclusive, aun cuando no sea posible respetar estrictamente su voluntad, se presentarán algunos supuestos en donde las partes seguirán obligadas por el convenio arbitral, pues la patología es subsanable y no le devolverá la competencia al «juez natural».

Estas patologías son insertadas en los diferentes tipos de contratos para generar un perjuicio a una de las partes, por lo que se vulnera el derecho de la parte perjudicada al no tener una solución para la controversia.

Al respecto, podemos identificar tres grupos de acuerdos patológicos:

- Acuerdos de arbitrajes optativos o cláusulas híbridas.
- Cláusulas carentes de certeza.
- Acuerdos de arbitrajes inoperantes o inejecutables.

Para evitar las cláusulas patológicas, se hace necesario prever en su redacción que esta desplegará los efectos propios de una cláusula arbitral (efecto positivo y efecto negativo) o asumir el modelo de cláusula arbitral que recomiendan las instituciones arbitrales. De esta manera, se evita el uso inapropiado de las cláusulas arbitrales y se logra la finalidad para la cual fue consignada.

En las líneas siguientes se explicará con mayor profundidad cómo es que las cláusulas patológicas pueden ser usadas de mala fe.

II. CONVENIO ARBITRAL

2.1. Antecedentes

El arbitraje existió desde los tiempos remotos, en organizaciones sociales anteriores al Estado y a la creación de sus órganos jurisdiccionales. En derecho romano se perfila su institucionalización, se practicaba entre los romanos y

extranjeros, basado en el oficio de particulares desempeño según *compromissium*. Los arbiters asumían *iuris dictio* por delegación, eran nombrados por las partes o escogidos de las listas confeccionadas por los magistrados para el litigio. El arbiter era considerado un juez no permanente.

Años más tarde, se forman los Estados en el siglo XVI y aparece el Poder Judicial. La Revolución Francesa favoreció el arbitraje en el siglo XVIII. En los albores de la Codificación Civil, en el siglo XIX, se soslaya al arbitraje de su codificación. En España, la Constitución política de la monarquía proclama el derecho a determinar jueces árbitros, elegidos por ambas partes. En el siglo XX fue requerido por la actividad comercial. La Convención de la Haya (1899) sentó las bases del arbitraje internacional. La Convención de La Habana (1928) y el Código Bustamante preservaron la necesidad de ejecución de los laudos arbitrales. Por su parte, la Convención de Nueva York (1958) y UNCITRAL¹ decidieron promover el sistema arbitral.

2.2. Principios del convenio arbitral

2.2.1. Principio *Kompetenz-kompetenz* (facultad del juez de decidir sobre su propia competencia)

El mencionado principio (cuyas primeras formulaciones se remontan al año 1876 por el autor Böhlau en *Kompetenz-kompetenz*, seguido principalmente por Schmitt, cuya obra de 1928 se titula *Verfassungslehre*) atañe a problemas tan complejos como la distribución de competencias entre subsistemas estatales de solución de controversias o la reafirmación legislativa de la jurisdicción arbitral sobre la del poder judicial.

Este principio implica que debe ser el propio árbitro quien resuelva los conflictos derivados del convenio arbitral, incluida la posible alegación de nulidad del contrato del cual puede formar parte el pacto arbitral y aun de este último, lo que se resume en la idea de que el árbitro tiene competencia para revisar su propia competencia. Esta potestad se entiende, desde una perspectiva positiva, como la manifestación o prolongación del convenio arbitral y sus efectos; y desde la óptica negativa, que los tribunales estatales quedan inhibidos de poder pronunciarse sobre esta materia por estar entregada a la justicia arbitral. Su establecimiento y acogida se ha presentado

¹ Siglas de The United Nations Commission on International Trade Law. En español, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

en el marco de las legislaciones arbitrales comerciales internacionales más avanzadas, pero aún no se ha alcanzado la unicidad esperada, toda vez que las normas no han logrado uniformar criterios sobre el particular (Vásquez, 2010).

El principio en mención presenta una clara raigambre contractual, en cuanto son las partes quienes le confieren una competencia total al árbitro para resolver un determinado asunto, de lo cual se deriva que éste debe conocer incluso de su propia competencia para dar inicio al juicio arbitral y sólo si comprueba que el convenio es nulo o inválido, quedarán inhibidos de poder hacerlo. No se trata de una mera facultad del árbitro ni de una concesión de las partes a su competencia, se entiende que se trata de una obligación por parte del árbitro, una vez que ha aceptado el cargo, aun a falta de mención expresa, pues tiene el deber de revisar los cimientos del juicio que va a conducir, de lo contrario, podrá constituirse en responsable ante las partes. Con todo, si bien el principio arranca de sede contractual, sus efectos se explican en verdad por medio de la ley, pues de lo contrario no sería factible que el árbitro pueda conocer del convenio que le sirve de antecedente a su competencia, si este es nulo.

Este asunto engarza, además, con la autonomía del convenio arbitral al comprender que el acuerdo arbitral siempre debe estar separado del contrato del que pueda ser parte, de forma tal que la nulidad de este último no pueda afectar la validez de la cláusula arbitral.

Sobre ello, Roger Rubio (2011), quien sostiene que «un antecedente directo del *Kompetence-Kompetence* en su vertiente negativa puede encontrarse en el artículo 2.3 de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras firmado en Nueva York en 1958». (p. 102).

Justamente, lo que analizaremos a profundidad más adelante es si los jueces deben determinar la validez absoluta del convenio arbitral o si esta es una labor que les compete a los árbitros.

2.2.2. Principio proarbitraje

Para las partes, el convenio arbitral comporta una obligación de no hacer: no someter el conflicto a la jurisdicción ordinaria y desplaza la facultad jurisdiccional a los árbitros que las partes designen, o que sean designados confor-

me a Derecho, quienes —como subrayamos— prestan un servicio público. Para la justicia ordinaria, por su parte, se genera la obligación de abstenerse de conocer un caso en el cual existe convenio arbitral, efecto negativo del principio *Kompetence –Kompetence*. Esta norma consagra adicionalmente el principio *in dubio pro arbitri*, al disponer que, en caso de duda, el órgano judicial debe entender que el conflicto se encuentra sometido a arbitraje, esto quiere decir que ante la duda el órgano judicial debe de entender que las partes quisieron someter a arbitraje, si se presentaba un conflicto.

2.3. Tratamiento en la legislación peruana

El artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1071 (en adelante, Ley Peruana de Arbitraje) establece que «el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza». Como bien señala González de Cossío «(...) el acuerdo arbitral es un contrato por virtud del cual dos o más partes acuerdan que una controversia, ya sea presente o futura, se resuelva mediante arbitraje» (p. 1253). Por ese compromiso de arbitrar, las partes tienen la obligación de resolver sus controversias en arbitraje y no en otra vía, como podría ser la del Poder Judicial.

Born (2009) señala que el convenio arbitral genera dos obligaciones para las partes contratantes: una positiva y otra negativa. Expresamente, sostiene que

un convenio de arbitraje internacional válido produce efectos legales importantes para las partes, así como para las cortes nacionales y los árbitros. Esos efectos de los convenios arbitrales son positivos y negativos: los efectos positivos incluyen la obligación de participar y cooperar de buena fe en el procedimiento arbitral de acuerdo con el convenio arbitral de las partes; mientras que los efectos negativos incluyen la obligación de no buscar la resolución de disputa sujetas a arbitraje en las cortes nacionales o jurisdicciones similares. (p.181).

Sin embargo, surge la interrogante sobre quién debe determinar si el convenio arbitral es patológico, y si, tal como está redactado, no permite que las partes resuelvan sus controversias en esa vía. O, en caso contrario, sigue obligando a las partes. Lo cierto es que la respuesta cambiará ante quién se alegue la supuesta patología. Por ejemplo, si se realiza en el marco de un proceso judicial, nos encontraremos frente a una excepción de convenio arbitral.

2.3.1. Requisitos del convenio arbitral

Consideramos la aplicación de las reglas del acto jurídico consignadas en el artículo 140 del *Código Civil*, en razón a que el convenio arbitral es una categoría de derecho privado de carácter volitivo. Así se tiene que el artículo citado señala los siguientes requisitos de validez del acuerdo de arbitraje:

- Consentimiento no viciado (expresado válidamente).
- Prestado por personas con capacidad para obligarse.
- Sobre un objeto lícito y posible.
- Revestido de forma legal prescrita, si la hubiere.

III. PATOLOGÍAS EN LOS CONVENIOS ARBITRALES

Luego de identificar en líneas anteriores lo que es un convenio arbitral y la importancia que representa tanto en el sistema arbitral como en su tratamiento en la legislación peruana, es relevante mencionar que en ellos se puede encontrar vacíos, puntos oscuros o ambiguos, que podrían convertirlos en convenios arbitrales afectados patológicos.

3.1. Convenio arbitral patológico

Un convenio arbitral resulta patológico cuando por los defectos, imperfecciones o deficiencias en su redacción, impide el correcto y normal desarrollo del arbitraje (Matheus, 2004, p. 636). Es entonces que se infiere que la efectiva aplicación de una cláusula arbitral patológica dependerá del esclarecimiento de las imperfecciones o defectos que esta tenga, ya sea en alguno de los requisitos de validez o en los elementos no esenciales de la cláusula.

El término fue inicialmente acuñado en 1974 por Frédérick, secretario de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de París, para quien una cláusula arbitral no llegaría a desempeñar con su función principal en caso de presentar alguna anomalía, por lo que estableció que todo convenio arbitral es *clause pathologique* si no cumple con cuatro funciones: a) producir efectos que resulten obligatorios para las partes contratantes; b) impedir que la justicia ordinaria intervenga antes de que se emita el laudo arbitral; c) dotar de competencia para resolver el o los conflictos a los árbitros; y d) brindar las condiciones necesarias para un desarrollo de un procedimiento organizado que concluya con un laudo. (Eisemann, 1974, p. 539).

3.2. Tipos de cláusulas patológicas

El *Diccionario terminológico del arbitraje nacional e internacional* (comercial y de inversiones) señala que «la expresión de cláusulas patológicas hace referencia a los convenios arbitrales cuyo contenido puede ser o resultar incoherente, ambiguo, o inaplicable; aunque también puede hacer referencia a aquellos, que resultan en un arbitraje no idóneo para la correcta o eficiente resolución de la controversia entre las partes.» (Collantes, 2011, p. 1253).

A partir de esta definición, Górgolas (2017) identifica tres grupos en los que pueden clasificarse las cláusulas patológicas. A continuación los analizaremos.

3.2.1. Acuerdos de arbitraje optativos

Estos convenios no excluyen claramente la jurisdicción ordinaria, en su redacción se hace alusión a la justicia estatal para efectos de brindar asistencia judicial o ayuda en la emisión o ejecución del laudo arbitral, esta puede generar dudas o controversias acerca de la voluntad de las partes para someterse al arbitraje, restándole efectividad.

Esto puede generar dudas sobre quién debe conocer la controversia, además este tipo de pacto puede resultar en un laudo anulado si el tribunal arbitral, haciendo uso del principio *kompetenz-kompetenz*, se declara competente sin contar con el respaldo de que el convenio arbitral excluye efectivamente la justicia ordinaria. Por ejemplo:

Las partes acuerdan someter al arbitraje del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo y de los Tribunales de Justicia la resolución definitiva de todas las cuestiones y discrepancias que se susciten en este contrato.

3.2.2. Cláusulas carentes de certeza

Este tipo de cláusulas contienen términos vagos e imprecisos. Así, un acuerdo de arbitraje que carece de certeza no implica que este sea nulo e ineficaz, todo dependerá del grado del defecto en el caso concreto.

En este supuesto no se identifica claramente el rumbo que quisieron las partes que tome su proceso arbitral; este tipo de cláusulas pueden ser ocasionadas por su complejidad al momento de su redacción o caso contrario por la simplicidad que se refleja. Por ejemplo, revisemos la siguiente transcripción:

Ambas partes acuerdan someter cualquier discrepancia o litigio derivado del presente contrato a los tribunales de arbitraje institucional.

En este caso, aunque desde un inicio se presenta la voluntad de las partes de acudir a arbitraje y utilizar el arbitraje institucional, esta no se concreta por falta de designación de la institución respectiva. Así, surge la disyuntiva de acudir de mutuo acuerdo a una corte arbitral concreta y someterse a su reglamento o a los tribunales ordinarios para dilucidar qué institución arbitral administrará el arbitraje o incluso, en caso de oposición a la otra parte, por ir a arbitraje ante esta patología, presentarse ante la jurisdicción ordinaria para que dirima este conflicto.

3.2.3. Acuerdos de arbitraje inoperantes o inejecutables

Son aquellos en los cuales el compromiso no se puede llevar a cabo, pues las condiciones en que las partes acordaron someterse a este mecanismo de solución de conflictos son de imposible cumplimiento. Esto se presenta en caso se haya redactado en términos excesivamente pormenorizados y, por ende, se haga prácticamente imposible su ejecución.

Si bien estas disposiciones son totalmente válidas, estas dependen de factores externos al convenio arbitral y la voluntad de las partes, las cuales pueden ser resultado de agregar características muy específicas que, en caso de no poder cumplirse en su totalidad, convierten la cláusula arbitral en un pacto sin patología alguna a simple vista, pero inejecutable.

3.3. La excepción del convenio arbitral en la legislación peruana

La Ley Peruana de Arbitraje regula en su artículo 16° la excepción del convenio arbitral, que establece cuándo se puede recurrir a una excepción del convenio arbitral, la cual ha de remitirse a cada vía procedimental específica para la determinación de sus plazos.

La regulación de la excepción de convenio arbitral permite al juez revisar el convenio arbitral en aplicación de los principios de pro arbitraje y kompetenz-kompetenz, con el fin de que el juez remita a arbitraje dicho acuerdo, siempre y cuando no se haya incurrido en nulidad, ineficacia o sea inaplicable.

Asimismo, es importante mencionar que la regulación de nuestra excepción de convenio arbitral tiene sus orígenes en el artículo 1458 del *Código de Procedimientos Civiles* de Francia de 1981, por lo cual el Perú, a raíz del articulado mencionado, estipula que el juez ha de verificar a *prima facie* los requisitos de validez del convenio arbitral para luego pasar a remitir a las partes a arbitraje.

IV. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS CLAUSULAS PATOLÓGICAS EN LOS CONVENIOS ARBITRALES

Para superar las patologías en los convenios arbitrales y para identificar los efectos jurídicos de estos, es de suma importancia conocer qué instrumentos legales tenemos para superar estas patologías.

4.1. Interpretación de cláusulas patológicas

No es raro encontrarse en los contratos cláusulas arbitrales oscuras, imprecisas o simplemente erróneas porque designan, por ejemplo, instituciones arbitrales inexistentes. (Rodríguez, 2017).

Las reglas de interpretación de los contratos establecidas en el Libro VII Fuentes de las Obligaciones del *Código civil* peruano (y, porque no, aquellas consignadas en el libro de Acto Jurídico) pueden ser utilizadas para interpretar estas cláusulas patológicas, ya que —como es bien sabido— el convenio arbitral tiene un origen contractual. Además, también está el artículo IX del Título Preliminar del *Código Civil*, que establece la aplicación supletoria del *Código civil* a situaciones reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

En el *Código civil* podemos encontrar las siguientes reglas de interpretación de contratos:

- *Regla de la común intención de las partes.* La cual establece que debemos investigar y encontrar la voluntad partes mediante su comportamiento durante todo el *iter contractual*.
- *Regla de la buena fe.* Establece que debemos entender al contrato como si fuese establecido por personas correctas y respetuosas.
- *Regla de la conservación del contrato.* Debemos preferir la interpretación del contrato que permitan que esté aún pueda producir efectos jurídicos sobre la interpretación que no permita esto.

- *Reglas de interpretación integradora.* Establecen que, a partir de la misma declaración de voluntad de las partes, se deben llenar las lagunas en el contrato.
- *Reglas de interpretación sistemática.* Nos señala que las cláusulas en un contrato se deben interpretar unas por otras, dándosele a cada cláusula un sentido que convenga a la totalidad del contrato.
- *Regla de la interpretación funcional.* Establece que si las cláusulas en un contrato tienen varios sentidos se debe preferir el sentido que vaya con la naturaleza y el objeto del contrato.
- *Regla de prevalencia.* Cuando hay una contradicción entre cláusulas particulares y cláusulas generales deben prevalecer las primeras.
- *Regla de la condición más beneficiosa.* Si existe un conflicto entre cláusulas generales, se debe preferir la cláusula general que sea más beneficiosa para el adherente.
- *Regla de la interpretatio contra stipulatioem.* Si una cláusula general es ambigua y causa duda, deberá interpretarse esta cláusula a favor del adherente.

Las reglas antes mencionadas son útiles a la hora de interpretar alguna cláusula patológica en un convenio arbitral, así también la jurisprudencia es otra herramienta jurídica que nos puede ayudar a darle solución a un convenio arbitral que haya sido afectado por una patología.

Tomemos como ejemplo la Sentencia N.º 7-2012, del 25 de septiembre de 2012, emitida por la Sala Civil Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. En ella, la parte recurrente argumenta que, para que se considere el convenio arbitral existente, se necesita el pleno consentimiento de los afectados por este, pues con un convenio arbitral se quita la competencia a la jurisdicción ordinaria y se le da esta competencia a un árbitro.

Alegan que uno de los miembros de la comunidad de bienes se incorpora de manera posterior a la constitución del contrato, dentro del cual se encuentra la cláusula arbitral, además las cónyuges que estuvieron presentes al momento de firmar el contrato mencionan que no suscribieron u otorgaron de manera personal algún convenio arbitral, por lo tanto, no manifestaron de manera expresa su voluntad de someterse al sistema arbitral.

En base a su argumentación, las mujeres sostienen que este convenio arbitral es ineficaz e inválido; el Tribunal está de acuerdo en que la voluntad es

un requisito indispensable para que un convenio arbitral sea válido, pero que discrepa de la alegación que hacen las cónyuges de los comuneros y de quien ingresó posteriormente a la comunidad de bienes de que su voluntad no existe por el simple hecho de no encontrarse sus firmas en el contrato.

4.2. Validez

Entendemos por válido aquel convenio arbitral que cumple con todos los requisitos formales y sustantivos, mientras que la validez formal hace referencia al cumplimiento de los requisitos de forma del convenio arbitral; por ejemplo, aquel debe encontrarse redactado por escrito. La validez sustantiva por convenio arbitral se refiere a que este contenga claramente el consentimiento de las partes, acudir a arbitraje y que se acredite verificando si tienen capacidad suficiente para suscribir el convenio arbitral (Estévez & Muñoz, 2017, pp. 1-4).

Como resulta lógico, lo contrario a la validez es la invalidez, y se denomina inválido a aquel acto jurídico en el que falte o se encuentre viciado algún elemento esencial o que no se encuentre algún presupuesto necesario del tipo de acto jurídico en específico. La invalidez —como se sabe— puede ser total o parcial; es total cuando elimina toda eficacia del acto jurídico, y se entiende como nulidad.

La invalidez parcial, sin embargo, puede afectar la eficacia del acto jurídico en distintos niveles como, por ejemplo, una acción que invalide sólo ciertos efectos o una obligación que produzca un acto jurídico contrario al anterior. Por lo tanto, se debe concluir que la validez de un acto jurídico se obtiene con el cumplimiento de todos los requisitos que la norma señala de acuerdo al tipo de acto jurídico.

4.3. Nulidad

La nulidad está presente en aquel acto jurídico que al haberse dictado de manera contraria a la ley no debe considerarse eficaz ante el derecho. (Baraona, 2007, p. 63).

Con lo mencionado anteriormente, podemos considerar que un acto jurídico resulta inválido si no se cumplen con los requisitos contemplados legalmente, pero, adicionalmente como sanción de este incumplimiento, la ley puede indicar que ese acto jurídico resultará nulo.

La nulidad se clasifica en nulidad relativa y absoluta. La nulidad absoluta busca proteger el interés general; mientras que la nulidad relativa, el interés particular de los contratantes.

4.4. Eficacia

La eficacia de los convenios arbitrales está referida a la posibilidad de que estos puedan surtir efectos en la esfera jurídica de las partes suscribientes. La ineficacia de un convenio arbitral está sujeta a la existencia de alguna laguna o irregularidad en su redacción. Según Marcial Rubio (2003, p. 11), «la eficacia del acto jurídico consiste en la actitud de este para producir los efectos pretendidos por el sujeto o los sujetos que lo realizan.».

Existen cuatro tipos de ineficacia:

- *Parcial.* A partir de la cual, el acto jurídico sólo produce algunos de sus efectos no sólo para algunos sujetos, sino para todos los que celebraron el acto jurídico.
- *Total.* Porque no produce ningún efecto para las partes.
- *Temporal.* Toda vez que el acto jurídico no puede producir efectos hasta determinado momento; son actos jurídicos que se encuentran condicionados a un modo o plazo.
- *Permanente.* Porque el acto jurídico no producirá ningún efecto en adelante.

La eficacia hace referencia al efecto jurídico natural de cualquier acto jurídico celebrado, es la posibilidad de ejecutar aquello que las partes han pactado y conseguir llegar al fin predeterminado por el acuerdo de voluntades (De Castro, 2018, p. 39).

Por lo tanto, el efecto jurídico que debería generar cualquier convenio arbitral —por excelencia— es la exclusión de la justicia ordinaria de la resolución del conflicto, otorgándole a un árbitro esta competencia y la atribución de emitir un laudo.

V. CONCLUSIONES

Así, podemos concluir en lo siguiente:

- Que se puede comprobar el supuesto de estar frente a una cláusula patológica, identificando si en su redacción existe ambigüedad, incoherencia,

o algún elemento que la haga imposible de ejecutar, pues, a causa de estos elementos, el convenio no se aplicará inmediatamente y necesitará de su evaluación por medio de la excepción del convenio arbitral.

- Cuando un convenio no cumple con lo estipulado en la ley podría ser invalidado, y, si esa omisión es sancionada por la norma legal con la nulidad (que puede ser declarada por un juez), carecerá de eficacia y ya no podrá cumplir con el objetivo de la cláusula arbitral de excluir la justicia ordinaria de la competencia de resolver el conflicto. Se puede decir que los tres efectos mencionados están estrechamente vinculados; para superar las cláusulas patológicas del convenio arbitral, se usan las reglas de interpretación de los contratos a fin de lograr que los convenios arbitrales cumplan con su objetivo.
- Es de suma importancia, establecer en la cláusula arbitral únicamente el contenido necesario que la ley exige, y dejar lo demás a la regulación a la Ley de Arbitraje peruana.

BIBLIOGRAFÍA

- Baraona, J. (2007). La nulidad de los actos administrativos y la nulidad de los y contratos del *Código Civil*. *Revista Chilena de Derecho Privado*. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales.
- Collantes *et al.* (2011). *Diccionario terminológico del arbitraje nacional e internacional (comercial y de inversiones)*. Lima: Palestra.
- De Castro, A. (2018). *Las cláusulas patológicas en los convenios arbitrales y sus efectos jurídicos*. [Tesis de pregrado]. Quito: Universidad de las Américas.
- Eisemann, F. (1974). La Clause d'arbitrage phologique. Minoli, E. *Arbitraje comercial: essais in memoriam Eugenio Minoli*. Turín: Unione tipografico-editrice torinese.
- Estévez, M. & Muñoz, R. (2017). *Validez y eficacia del convenio arbitral*. *Centro Iberoamericano de Arbitraje*. Disponible en: <https://bit.ly/2X5fZjT>
- González, F. (2004). Mecanismos alternativos de solución de controversias: nota sobre el desarrollo del área. *Investigaciones Jurídicas*, 28.
- Górgolas, C. (2017). Cláusulas arbitrales patológicas: identificación y mecanismos de defensa. *Revista Jurídica Arbitraje, Mediación y otros Sistemas de Resolución de Conflictos*. Disponible en: <http://bit.do/fpXfL>
- Matheus, C. (2004). Reflexiones sobre el convenio arbitral en el derecho peruano. *Revista Javeriana* n.º 108, Disponible en: <https://bit.ly/2TgH2HZ>

- Rodríguez, C. (2017). *LegalToday*. Las cláusulas patológicas en el convenio arbitral. Disponible en: <http://bit.do/fpXfT>
- Rubio, M. (2003). *Nulidad y anulabilidad: la invalidez de un acto jurídico*. Lima: PUCP.
- Rubio, R. (2011). El principio Competence-Competence en la nueva Ley Peruana de Arbitraje. *Lima Arbitration* n.º 4. Disponible en: <https://bit.ly/3e4kQZk>